

80. No podrán situarse en ninguno de los cajones ni puestos del edificio, hogueras, cocinas ni figones.

81. En ningún puesto interior de la plaza podrán situarse sombras ni jacaes, sino en el exterior de ella.

82. No podrá venderse ni dentro del edificio ni en la plaza, ropa vieja de ninguna clase.

83. No podrá pintarse ningún cajón ni otra localidad por los inquilinos, si no es en las paredes interiores y con permiso del administrador.

84. Tampoco podrán ponerse salidizos en los cajones ni letrero alguno, sin intervención del administrador, de cuya responsabilidad es que esos letreros se pongan con la debida ortografía, en el lugar y tamaño conveniente.

85. Ningún puesto se situará en la banqueta del contorno del edificio.

86. En el edificio del mercado no se permite en lo absoluto, la venta de licores embriagantes de ninguna clase, bajo la responsabilidad del dueño del giro, que incurrirá en la pena de perder el derecho a la localidad, y ser lanzado de ella por la infracción de este artículo.

87. Quedan prohibidas las pulquerías y cualquiera otro expendio de licores en el edificio.

88. Queda asimismo prohibida toda introducción y comercio de licores para su consumo dentro del mercado.

89. Las infracciones de este reglamento que no tuvieren pena designada en él ó en los bandos de policía á que se refiere, serán castigadas con multas de un real á diez pesos, por la comisión del Excmo. ayuntamiento.

90. Los alcaldes de cuartel, los celadores y demás agentes de la municipalidad, darán al administrador todos los auxilios que pida, lo mismo que al jefe de la oficina recaudadora y á la comisión municipal del ramo.

91. Los expresados agentes, y en especial los celadores de policía, darán todos

los auxilios que pida el administrador, para que todos los vendedores que se hallen diseminados en las calles del cuartel mayor número 8, se sitúen en el mercado y plaza de San Juan. Desde luego, y mientras se sistema el mercado, se pondrá á las órdenes del administrador un rondin de cuatro celadores de policía.

92. Si la oficina recaudadora creyere conveniente que se arriende todo un lado del edificio, terreno cercado ó cualquiera otra parte del mercado, y aun todo él, á una sola persona, salvas las condiciones de salubridad, orden y bien del público, y vigilancia eficaz conforme á este reglamento, y salva también la subsistencia de los contratos que estuvieren celebrados con los inquilinos, lo consultará al cuerpo municipal, quien podrá acordar dicho arrendamiento con las garantías necesarias y seguridades oportunas. En el mes de Enero de 1851 la expresada oficina consultará la reforma definitiva á este reglamento, la que será aprobada por el ayuntamiento y gobierno del Distrito; mas si creyere que sin reforma debe subsistir, lo expondrá á dichas autoridades, á quienes propondrá las adiciones que fueren necesarias.

#### Transitorio.

93. De los gastos extraordinarios que deban erogarse para poner en práctica las prevenciones de este reglamento que las exigen, la oficina recaudadora formará la cuenta respectiva, con conocimiento y aprobación del gobierno del Distrito, y su importe se cubrirá con los primeros productos del mercado. Con el mismo conocimiento y aprobación cubrirá también los gastos menores en los tres primeros meses, si en ellos fuese insuficiente el tanto por ciento designado para dichos gastos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en México á 24 de Enero de 1850.

Es copia.—O. Monasterio.

#### NUMERO 3395.

Enero 28 de 1850.—Bando de policía.—Reglamento de inspectores y demás agentes subalternos de la autoridad política.

Art. 1. Son agentes de la autoridad política en la capital:

Los inspectores de cuartel.

Sub-inspectores ó jefes de manzana.

Ayudantes de acera.

2. Habrá un inspector en cada cuartel menor, y será nombrado por el gobernador del Distrito.

3. Para ser inspector se requiere ser mayor de veinticinco años, tener buena conducta, modo honesto de vivir, ser vecino del cuartel para que es nombrado, y saber leer y escribir.

4. Son atribuciones de los inspectores:

1ª Nombrar los sub-inspectores y ayudantes de acera de su cuartel, dando cuenta con los nombramientos al gobierno del Distrito para su aprobación, y para que se extiendan á estos agentes las respectivas licencias de armas.

2ª Vigilar en su cuartel el exacto cumplimiento de los bandos de policía, dando cuenta con las infracciones al gobierno del Distrito para que se hagan efectivas las penas que se imponen á los infractores.

3ª Formar los padrones de las habitaciones de sus respectivos cuarteles, segun las instrucciones y modelos que para ello reciban del gobierno del Distrito.

4ª Tomar conocimiento de los establecimientos y objetos gravados con impuestos directos, dando aviso á las oficinas recaudadoras de los establecimientos que se abran, modifiquen ó cierren, comprendiéndose en la denominación de oficinas recaudadoras la tesorería del Excmo. ayuntamiento, por las contribuciones que están señaladas á la municipalidad de México.

5ª Expedir á los causantes de estos impuestos, certificados de apertura ó clausura de establecimientos ó giros, y de los demás accidentes de estos ó aquellos objetos, cuyas certificaciones llevarán el visto bue-

no del regidor comisionado del cuartel. Por cada una de estas certificaciones cobrarán los inspectores un peso por todo derecho, fuera del costo del papel.

6ª Dar oportuno aviso al gobierno del Distrito del deterioro que sufran las calles, y de los edificios que por su mal estado amenacen ruina.

7ª Remitir anualmente en fin de año al mismo gobierno, una noticia que demuestre el número de talleres y establecimientos industriales que haya en el cuartel, con expresión de su situación, sus clases ó importancia, y número de maestros, oficiales y aprendices que lo sirvan, ó sobre cualquier otra circunstancia que consideren digna de su conocimiento. De esta noticia dejarán una copia para el archivo de la Inspección.

8ª Capturar y remitir á disposición de las autoridades respectivas, á toda clase de reos, sean cuales fueran sus delitos acompañando un parte circunstanciado de lo que cada uno hubiere cometido.

9ª Intervenir en las ventas ó remates de las prendas cumplidas de las casas de empeño ó tiendas á cuyos dueños se hubiere expedido la correspondiente licencia.

10. Llevar un registro en que tomarán razón de las patentes de licencia con que en su demarcación estén establecidas las vinaterías y pulquerías, casas de empeño, etc., cobrando dos reales á los interesados por cada uno de estos asientos, bajo el concepto de que el asiento se hará por una sola vez, á no ser que varien de dueños estos giros ó sufran otra modificación sustancial, en cuyo caso se tomará razón, cobrándose por esto el mismo derecho. Inmediatamente que se encuentre alguno de dichos establecimientos sin su licencia, se avisará al gobierno del Distrito.

11. Organizar de la mejor manera posible las rondas nocturnas que deben hacer los vecinos y agentes de sus cuarteles, procurando que en dichas rondas no bajen de diez y seis hombres ni pasen de veinte, y que en su servicio se lleve un riguroso



turno para no vejar ni molestar á los vecinos, á cuyo efecto exigirá de los sub-inspectores, cada trimestre, una noticia de los varones que existan en sus manzanas.

12. Cuidar especialmente de la exactitud de los pesos y medidas con que se despacha en los establecimientos de comercio, así como de la buena calidad de las carnes y comestibles, dando cuenta inmediatamente al regidor respectivo de las infracciones que noten, recogiendo aquellos objetos y suspendiendo la venta de los comestibles.

13. En los casos de incendio, se dirigirá el inspector al lugar en que acontezca, con los vecinos que pueda reunir; cuidará principalmente de evitar toda clase de desórdenes y robos; prestará todos los auxilios que le sean posibles, bajo su dirección y orden, y en caso de que no hayan llegado las autoridades de que hablan los bandos de policía, se encargará de dirigir todas las operaciones que sean necesarias para apagar el fuego, cesando en esta dirección tan luego como alguna de aquellas se presente, á quien instruyéndole de las disposiciones que haya tomado, se pondrá bajo sus órdenes. En los demás casos en que pueda alterarse la tranquilidad pública, dejando asegurado su cuartel del mejor modo que le sea posible, pasará en el acto á recibir las órdenes del gobernador del Distrito.

5. Los inspectores pueden imponer á los que en ejercicio de sus funciones los desobedezcan, multas que no excedan de cinco pesos, y prisiones que no pasen de quince días. De toda multa que impongan, darán cuenta al gobierno del Distrito para su aprobación, y expedirán al multado una boleta para que la satisfaga en la tesorería del Excmo. ayuntamiento.

6. Las facultades de que se hallen investidos los inspectores, las ejercerán en la comprensión de sus cuarteles, excepto en la persecución de reos, que podrán seguirlos y aprehenderlos en otros cuarteles, pues para el caso se auxiliarán mutuamente.

7. Se prohíbe á los inspectores conocer de ninguna demanda judicial, civil ó criminal, y se limitarán al ejercicio de las facultades que por este reglamento se les confieren, que son únicamente de policía y administración.

8. El cargo de inspector durará un año, y no es renunciable sino por impedimento físico ó moral justificado, que calificará el gobierno del Distrito, ó porque el nombramiento sea de reelección inmediata.

9. Los inspectores formarán un archivo de todas las órdenes que reciban, partes que remitan, y noticias, padrones y registros que se previene que se entregará al gobierno del Distrito para que se entregue á su sucesor en la inspección.

10. Cuando presidan en las diversiones públicas, se sujetarán al Reglamento de teatros vigente.

#### De los sub-inspectores.

11. Serán nombrados por el inspector del cuartel, uno por cada manzana de las en que se haya dividido éste, y con aprobación del gobierno del Distrito.

12. Para ser sub-inspector se requiere tener las mismas cualidades que para inspector, y ser vecino de la manzana para que es nombrado.

13. El sub-inspector ejercerá en su manzana las facultades detalladas al inspector en las fracciones 2ª, 3ª, 11ª y 12ª del art. 4º, y dará al inspector las noticias á que se refieren las fracciones 5ª, 7ª y 10ª.

14. Son aplicables á los sub-inspectores las disposiciones de los artículos 7º y 8º de este Reglamento.

#### De los ayudantes de acera.

15. Se nombrará por el inspector un ayudante para cada acera de las manzanas de su cuartel, debiendo tener estos agentes las mismas circunstancias que se exigen para ser sub-inspector.

16. Los ayudantes de acera darán al sub-inspector las noticias que les pidan para la formación de los padrones y demás noticias que los inspectores deben dar al gobierno del Distrito.

17. Cuidarán de que los vecinos barran y rieguen diariamente la parte de la calle del frente de sus casas que les corresponda, dando cuenta al sub-inspector de las faltas que en esta noten, así como de todas las infracciones que se cometieren de los bandos de policía para que se imponga á los infractores la pena correspondiente.

18. Harán con los vecinos de su acera el servicio de ronda, en los términos que lo disponga el sub-inspector.

19. Todos los vecinos están obligados á prestar á los funcionarios, de que habla este Reglamento, los auxilios necesarios para la aprehensión de reos y conservación del orden, y los agentes de los resguardos diurno y nocturno cumplirán las órdenes que los inspectores y sub-inspectores les comuniquen en el ejercicio de sus funciones.

#### NUMERO 3396.

Enero 29 de 1850.—Orden.—Gracia á que son acreedores los reos que son empleados en el servicio interior de la cárcel.

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente de la República con la consulta que hizo ese gobierno al Ministerio de mi cargo, en 21 de Abril último, acerca de la autoridad que deba entender en las gracias que la ley de 28 de Noviembre de 1846 concede á los reos sentenciados que fueren empleados en el servicio interior de la cárcel, en calidad de presidentes ó ayudantes de éstos, S. E. se ha servido resolver se diga á V. S., como lo verifico, que el artículo 4º de la citada ley comete á la junta de cárceles la facultad de calificar los servicios que hayan prestado los interesados: que dicha junta debe pasar su calificación al

gobierno del Distrito, para que, con presencia de la graduación que se expresa en el artículo 3º, informe inmediatamente á este Ministerio sobre el abono del tiempo que corresponda, con todo lo que se ofrezca y tenga por conveniente; y por último, que para llevarse á efecto dicho abono, se espere la contestación del supremo gobierno sobre la aplicación de la gracia.

Dios y libertad. México, Enero 29 de 1850.—Castañeda.

#### NUMERO 3397.

Enero 29 de 1850.—Decreto.—Se aplica á la iglesia parroquial comenzada en Tampico, la octava parte del derecho de 1 por 100.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se aplicará á la conclusión de la iglesia parroquial, comenzada en Tampico, la octava parte del derecho de 1 por 100 mandado cobrar sobre los géneros, frutos y efectos extranjeros, por las leyes de 1º de Mayo de 1831, y de 31 de Marzo de 1838.

2. La obra se hará precisamente por contrata, en que se fijará la cantidad que ha de costar, según los dibujos y presupuesto, que se presentarán á la academia de bellas artes de San Carlos, y con su aprobación, quedando al cuidado del gobierno, por medio de la persona que al efecto comisione en Tampico, el hacer que se cumpla debidamente la contrata, y que la obra se ejecute con la solidez necesaria. —José María Godoy, diputado presidente.—Manuel M. Gorozpe, presidente del senado.—José R. Malo, diputado secretario.—Tirso Vejo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique,



circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 29 de Enero de 1850.—José Joaquín de Herrera.—A D. Francisco Elorriaga.

De órden suprema lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 29 de 1849.—Elorriaga.

NUMERO 3398.

Enero 31 de 1850.—Bando de policía.—Sobre vacas de ordeña.

Los abusos que se cometen diariamente por los vaqueros que enlzan vacas de ordeña y las sitúan todas las mañanas en algunos puntos de la ciudad para que se efectúe dicha ordeña, han llegado á ser escandalosos y muy trascendentales los perjuicios que por ellos se ocasionan al vecindario de esta capital, no solo porque con infracción de los bandos respectivos, se ha permitido que se coloquen vacas de ordeña en los lugares en que está prohibido, sino por que en las calles y plazuelas centrales de más tránsito, hay un considerable número de vacas que impiden el paso y han causado algunas desgracias. Igualmente se ha notado que las referidas vacas se retiran de los respectivos sitios en que se hallan, mucho despues de pasada la hora en que deben hacerlo, ocupando toda la latitud de las calles y aun las banquetas, ensuciando el tránsito, sin que los vaqueros cuiden de recoger, ni en las calles ni en los lugares donde hacen pié para ordeñar, las inmundicias y basuras que se causan, por lo que, para cortar en lo sucesivo estos perjuicios, con aprobación del señor gobernador del Distrito, he dispuesto se recuerden por este aviso las prevenciones relativas á este punto, á fin de que se observen, lo mismo que las otras que respectan al modo de obtener las licencias, manera en que han de refrendarse y demas que concierne á este particular.

Los artículos siguientes son del bando de 27 de Julio de 1824:

Art. 1. Los dueños de vacas de ordeña deberán situarlas en lo sucesivo en las plazuelas y corrales de la ciudad, con previo permiso del regidor comisionado del cuartel á que corresponda, sin que por ningun pretexto ni motivo lo puedan verificar en las calles, callejones y cocheras.

2. Dicho permiso se concederá con respecto á las circunstancias del local en que se solicita, y con expresion del número de vacas que constará en él; debiendo ser todas mansas y bien aserradas.

3. Las vacas que se ordeñen se retirarán de los puntos permitidos donde se hallen, á las ocho de la mañana lo más tarde, cuidando los encargados de ellas, de dejar éstos bien limpios y de recoger la inmundicia que arrojen en su tránsito.

4. Al retirarse las vacas, cuidarán tambien de que vayan por en medio de la calle, procurando no suban á las banquetas ni causen daño alguno.

5. El que contraviniere á alguno de los artículos mencionados, pagará la multa de dos pesos por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera, hasta recogerles el permiso y lo más que haya lugar.

El bando de policía y buen gobierno, publicado en 13 de Febrero de 844, previene en su artículo 26 lo siguiente:

“En las plazuelas en que se hagan ordeñas de vacas, los dueños ó encargados de ellas dejarán perfectamente limpio el lugar en donde se sitúen, y recogerán las inmundicias ó basuras que causen, y las que arrojen las vacas en su tránsito, entendiéndose lo mismo en este último punto respecto de las que se ordeñan en corrales; en el concepto de que solo en éstos ó en las plazuelas podrán hacerse las ordeñas, con arreglo á lo prevenido en el bando de 27 de Julio de 1824, sin perjuicio de las penas que su artículo 5º establece respecto de la infracción de las demas disposiciones que contienen los restantes del mis-

mo bando que quedan vigentes. Las faltas contra este artículo, serán castigadas con la multa desde uno á tres pesos, segun las circunstancias y reincidencia.

NUMERO 3399.

Febrero 4 de 1850.—Bando de policía.—Sobre carruajes.

Obligado por las frecuentes desgracias que están ocurriendo en esta capital por el uso de manejar, por medio de riendillas, las cabalgaduras que estiran los carruajes, y ser dirigidas por manos poco expertas, he venido en disponer se observen las prevenciones de policía siguientes:

Primera. Los carruajes, de cualquiera clase ó destino que sean en todo lugar público, no podrán salir del trote natural de las cabalgaduras, bajo la pena de dos á cien pesos de multa al dueño, vaya ó no en él, y veinticinco pesos al cochero ó cincuenta dias de grillete, sin perjuicio de pagar todos los daños que se originen por solo el dicho de la parte que los reclame. La mayor de estas penas se impondrá al dueño, siempre que él sea quien maneje las riendas de las cabalgaduras mencionadas.

Segunda. Los carruajes, en los dias festivos, guardarán en los paseos y al regreso de éstos, una línea, y el que de ella saliere, será multado el dueño de dos á veinticinco pesos, y el cochero en veinte pesos ó cuarenta dias de grillete.

Tercera. En las calles públicas, luego que entren á alguna de ellas dichos carruajes, deberán tomar el empedrado de una acera, que será siempre la derecha de su frente.

Cuarta. Los carros de transporte y bestias de carga, no podrán estacionarse en las calles sino enfilados, precisamente fuera de las banquetas, ni por mas tiempo que el muy preciso para cargar y descargar, so pena de las mismas multas impuestas en la prevencion segunda para los cocheros.

Quinta. Siempre que para cargar ó descargar se arrimen los carros á las puertas de las casas, tiendas ó almacenes, y arrojen los efectos de éstas á aquellos, ó al contrario, sufrirán los dueños de dichas casas, tiendas ó almacenes, de diez á cincuenta pesos, y los cargadores ó carretoneros, de uno á cinco pesos, ó de ocho á treinta dias de grillete.

Sexta. No podrán colocarse los carruajes rozando sus ruedas con las banquetas, sino que deberán distar aquellas de éstas una tercia á lo ménos, y los cocheros ó carretoneros deberán hallarse constantemente al lado de las bestias de tiro para sujetarlas con la oportunidad debida, sufriendo los infractores de esta prevencion las penas que expresa la segunda para los cocheros referidos.

Sétima. Se prohíbe toda reunion de pajes ó cocheros, carretoneros ó cargadores en las banquetas, pues éstas deben estar libres para el público: por solo este hecho pagará cada concurrente, de dos á cuatro reales de multa, ú ocho dias de grillete; pues los pajes deben esperar á sus amos en el espacio que debe quedar entre las banquetas y los coches, como queda dicho en la prevencion sexta.

Octava. Se recuerda la prohibicion de que los conductores de carros de dos mulas dirijan desde el mismo carro (á ménos que vengán enfrenados) de andar sentados sobre las mulas, ó en las varas de los propios carros; pues el que esto no observare dentro de los límites de esta capital, ó cualquiera poblacion del Distrito, sufrirá veinte reales de multa ó quince dias de grillete, á mas de pagar todo daño.

Novena. Todo el que transite por la ciudad en cualquiera especie de cabalgadura, en las calles ó paseos, y que las saque de su paso ó trote natural, sufrirá por este hecho una multa de cinco pesos ó veinte dias de grillete, sin perjuicio de la pena á que se haga acreedor por cualquier daño que cause.

Décima. El que apeándose en calle la